

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003017**20220070001**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Luz Carlina Gracia Hincapié**, contra el fallo proferido el 1 de agosto de 2022 por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la promotora de este amparo pidió la protección de sus derechos fundamentales a la vida, petición, salud y seguridad social que estimó conculcados por las accionadas **EPS Sanitas, Hospital Universitario San Ignacio** y la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi**, al no asignarle una cita médica de control por ginecología y obstetricia con el mismo profesional que le practicó el procedimiento quirúrgico y el retiro de puntos o suturas, de ahí que como pretensiones elevara una en ese sentido y, además, que se le conceda el tratamiento integral para la patología que padece.

La falladora de primer grado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien evidenció que “(...) *sí existió una grave afectación a la salud de la accionante al punto de poner en riesgo la recuperación de la cirugía que le practicaron (...)*”, también lo es que “(...) *tan lamentable proceder pudo ser superado porque ahí si se enteraron de esta acción constitucional desplegaron las conductas necesarias para darle la cita a la demandante y que esta asistiera a la misma el 29 de julio de 2022, como ella misma afirmó. (...)*”.

Inconforme con lo así dirimido, la accionante impugnó. Al efecto, sostuvo que “(...) *por parte del fallo atacado no se hizo ninguna consideración o análisis sobre la petición de que se me amparara todo el tratamiento integral, entonces, al negar la protección constitucional, me deja a merced de la EPS, para la cita médica de control en tres meses así como un examen que me fuera ordenado. (...)*”. Por consiguiente, deprecó que “(...) *se revoque el fallo, en el sentido de concederme la protección constitucional respecto del tratamiento integral, conminando a la entidad accionada a prestar el servicio en debida forma, de manera oportuna sin necesidad de que la suscrita tenga que estar acudiendo a PQRs o tutelas para lograr la prestación del servicio. (...)*”.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que ningún reparo encuentra este Despacho frente a los argumentos esbozados en la parte considerativa de la decisión impugnada, pues en el asunto *sub examine*, si bien es cierto pudo verse afectada la garantía fundamental a la salud de la accionante, dicha transgresión quedó superada con la asignación de la cita para control por la cual se incoó esta acción por parte de la señora **Luz Carlina Gracia Hincapié**, quien además así lo reconoció en el trámite de esta demanda tuitiva, como bien lo expresó la falladora de primer grado en la decisión aquí estudiada, dado que la misma se llevó a cabo el 29 de julio de 2022.

Luego si el amparo deprecado se denegó no fue porque la vulneración no existiera, sino por cuanto ésta se estimó superada, pues, se itera, la cita médica de “*control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia*” que requirió la paciente tuvo lugar el 29 de julio de 2022 con ocasión de la orden judicial que profirió la falladora de primera instancia como medida provisional.

Sin embargo, diside la señora **Gracia Hincapié** de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, en tanto, a su juicio, no se ordenó el tratamiento integral que deprecó.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que tal pedimento, “(...) *regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no’. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir ‘prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad’. (...) Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente (...)*” (Sentencia T-081/16).

De igual modo, “(...) *la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del / de la (sic) paciente.*

*‘El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento’, pues da cuenta del “(...) *compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular**

de un(a) paciente”, y, “(...) en síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología (...)”¹. (Subrayado propio de este Despacho).

Siendo ello así, procederá este Despacho a adicionar la sentencia impugnada, mencionando lo atinente al tratamiento integral, ya consagrado desde la misma Ley Estatutaria citada líneas atrás, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 287, inciso segundo del Código General del Proceso, dado que es la parte perjudicada con la omisión la que recurrió la consabida decisión.

Por lo discurrido es que habrá de complementarse el proveído cuestionado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. ADICIONAR el fallo proferido el 1 de agosto de 2022 por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**, conforme las motivas expuestas en esta providencia, en el sentido de **ordenarse** al representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Sanitas**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre a la paciente **Luz Carlina Gracia Hincapié**, el tratamiento integral que requiera con ocasión de su padecimiento.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Cfr. Corte Constitucional Sent. T-039 de 2013 que replica las Sentencias T-022 de 2011, T-103 de 2009, T-307 de 2007, T-016 de 2007, T-518 de 2006, T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.